



Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

Incluye modificaciones hasta la

Juan Carlos I
Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: que las cortes generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente ley:

Preámbulo

En el proceso de desarrollo de las Instituciones propias de las Comunidades Autónomas tiene singular importancia regular el sistema de relaciones entre el Defensor del Pueblo -Institución regulada en el artículo 54 de la Constitución - y las figuras similares previstas en los respectivos estatutos de autonomía o, en su caso, en leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas y cuya finalidad básica y común es también la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución, con la facultad de supervisar la actividad de la administración pública en el ámbito de cada comunidad autónoma.

La existencia de estas Instituciones, con la índole jurídica de comisionados del órgano parlamentario autonómico, esta prevista en diversos estatutos de autonomía.

La preeminente finalidad de estas Instituciones y sus especiales características requieren que sean dotados de las prerrogativas y garantías necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, con independencia y efectividad, similarmente a lo dispuesto por la ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo.

De otra parte, es necesario establecer, con carácter general, las adecuadas normas que desarrollen y concreten el modo de aplicación de los principios básicos de coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.2 de la mencionada ley orgánica, respetando siempre lo establecido en la Constitución y en los respectivos estatutos de autonomía.

La conveniencia de lograr una articulación razonable en el ejercicio de las funciones propias del Defensor del Pueblo y de dichos comisionados parlamentarios justifica la presente ley de cortes generales, que facilitara la ulterior formulación de las leyes propias de cada comunidad autónoma.

Artículo primero. Prerrogativas y garantías.

1. Los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, comisionados territoriales de las respectivas asambleas legislativas, gozaran, durante el ejercicio de su cargo, de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan

a los miembros de aquellas en los respectivos estatutos de autonomía.

El aforamiento especial se entenderá referido a la sala correspondiente de los tribunales superiores de justicia en cada ámbito territorial.

2. Serán igualmente aplicables a dichas Instituciones autonómicas, siempre dentro del respectivo ámbito de competencia estatutaria, las siguientes garantías establecidas en la ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo: a) las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los poderes públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).

b) la contenida en el artículo 25.2 de la misma ley (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del comisionado parlamentario autonómico será con el fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

c) cuando los supuestos previstos en el apartado anterior hagan referencia a actividades de las administraciones públicas no autonómicas, el comisionado parlamentario de la comunidad autónoma notificara al Defensor del Pueblo las infracciones e irregularidades que haya observado. El Defensor del Pueblo, atendiendo dicha información, podrá intervenir en uso de las facultades que le confiere la ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, e informar al respectivo comisionado parlamentario de sus gestiones ante el fiscal general del estado y del resultado de la misma.

3. Las prerrogativas y garantías que se reconocen a los comisionados parlamentarios autonómicos serán también aplicables, en su caso, a los adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

4. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá la actividad de los comisionados de los parlamentos autonómicos, ni el derecho de las personas afectadas de acceder a ellos, siempre dentro del respeto a lo preceptuado en los artículos 55 y 116 de la Constitución y en las leyes orgánicas que los desarrollan.

Artículo segundo. Régimen de colaboración y coordinación de las Instituciones.

1. La protección de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución y la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la

administración pública propia de cada comunidad autónoma, así como de las administraciones de los entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquella, se podrá realizar, de oficio o a instancia de parte, por el Defensor del Pueblo y el comisionado parlamentario autonómico en régimen de cooperación, según lo establecido en el apartado segundo de este artículo, en todo aquello que afecte a materias sobre las cuales se atribuyan competencias a la comunidad autónoma en la Constitución y en el respectivo estatuto de autonomía y sin mengua de lo establecido en cuanto a facultades del Defensor del Pueblo por la Constitución y por la ley orgánica 3/1981, de 6 de abril.

2. A fin de desarrollar y concretar adecuadamente la colaboración y coordinación entre el Defensor del Pueblo y los comisionados parlamentarios autonómicos, se concertaran entre ellos acuerdos sobre los ámbitos de actuación de las administraciones públicas objeto de supervisión, los supuestos de actuación de los comisionados parlamentarios, las facultades que puedan ejercitar, el procedimiento de comunicación entre el Defensor del Pueblo y cada uno de dichos comisionados parlamentarios, y la duración de los propios acuerdos.

3. En la supervisión de la actividad de órganos de la administración pública estatal, que radiquen en el territorio de cada comunidad autónoma, el Defensor del Pueblo podrá recabar la colaboración del respectivo comisionado parlamentario para la mejor eficacia de sus gestiones y recibirá de él las quejas que le hubieran sido remitidas sobre la actividad de dichos órganos de la administración pública estatal. A su vez, el Defensor del Pueblo podrá informar al comisionado parlamentario autonómico del resultado de sus gestiones.

disposición adicional

A los comisionados parlamentarios a los que se refiere la presente ley, así como a sus adjuntos, que ostentasen al momento del nombramiento la condición de funcionario público en situación administrativa de activo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.2.e) de la ley 30/1984, de 2 de agosto, pasando a la situación administrativa de servicios especiales en su cuerpo o escala de procedencia, mientras se encuentren desempeñando tal cargo.

Disposición transitoria

Hasta que se constituyan los tribunales superiores de justicia de las Comunidades Autónomas, será competente para actuar, en los supuestos a que se refiere el apartado primero del artículo primero de esta ley, el pleno de la audiencia territorial correspondiente.

No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio existiese más de una audiencia territorial, la competencia vendrá atribuida a la sala correspondiente de la audiencia nacional.

Por tanto,

Mandan a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Palacio de la Zarzuela,

Madrid a 6 de noviembre de 1985.-

Juan Carlos R.-

El Presidente del Gobierno,

Felipe González Márquez.